



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: E.L. 110013335022201600360
Demandante: CARLOS NELLYD SIERRA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

La contestación de la demanda y la proposición de excepciones de mérito fueron radicadas mediante escrito adiado el 16 de agosto de 2017, término que fenecía hasta el día 22 de septiembre de 2017, según folio 96.

Así las cosas, se imprime el trámite procesal establecido en el Título Único, Capítulo I, Proceso Ejecutivo, Artículo 443 del Código General del Proceso, que en lo atinente señala:

“...El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer...”*

La Secretaria de este Juzgado proceda a establecer lo necesario para el cabal cumplimiento de lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: 04 DE OCTUBRE 2017, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ELABORO: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: E.L. 11001333502220160010800
Demandante: ANA LUCIA MANTILLA APARICIO
Demandado: COLPENSIONES
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

La contestación de la demanda y la proposición de excepciones de mérito fueron radicadas mediante escrito adiado el 17 de agosto de 2017, término que fenecía hasta el día 22 de septiembre de 2017, según folio 71.

Así las cosas, se imprime el trámite procesal establecido en el Título Único, Capítulo I, Proceso Ejecutivo, Artículo 443 del Código General del Proceso, que en lo atinente señala:

“...El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer...”*

La Secretaría de este Juzgado proceda a establecer lo necesario para el cabal cumplimiento de lo dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Firma manuscrita]

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: 04 DE OCTUBRE 2017 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170022900
Demandante: MARIA DEL CARMEN RAMIREZ OCHOA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Controversia: SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra del auto del 12 de septiembre de 2017, que rechazó la demanda, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 04 DE OCTUBRE DE 2017 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORO: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170001100
Demandante: MARY MONTOYA CÁCERES
Demandado: BOGOTÁ, D.C.
Controversia: INCORPORACIÓN A LA PLANTA DE PERSONAL

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que:

Mediante auto del 19 de septiembre de 2017, se dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señaló el día miércoles, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las dos y quince de la tarde (2:15 p.m.).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 192 de C.P.A.C.A., se debe citar a audiencia de conciliación, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio; sin embargo, en el presente caso la sentencia de primera instancia proferida el 24 de agosto de 2017, declaró probada la excepción de carencia de presupuestos para alegar estabilidad reforzada por condición de madre de familia y en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda; por lo que, se entiende que fue de carácter absolutorio para la entidad demandada.

Así las cosas, lo legalmente procedente es **DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 19 de septiembre de 2017; **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y **ORDENAR** que de manera inmediata se envíe en el efecto suspensivo, el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** para resolver mencionado recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170004800
Demandante: JULIÁN BETANCORT ORTIZ
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

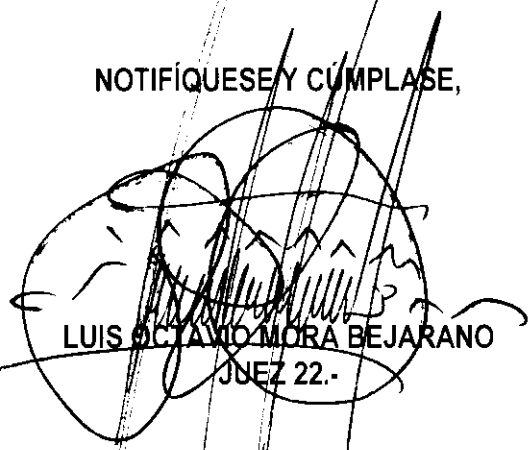
Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que:

El apoderado de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES interpuso oportunamente recurso de apelación contra la providencia que negó el llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A. (fls. 100-102).

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de **APELACIÓN** según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la entidad demandada contra el auto calendarado el 5 de septiembre de los corrientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARIA

UGPP
olimaco.6p@hotmail.es
seamacho.ugpp@gmail.com



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220150072500
Demandante: SONIA CARDOZO GUZMÁN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Cumpliendo lo dispuesto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante proveído del 5 de septiembre de 2017, este Despacho con auto que data del 5 de septiembre de 2017 (fl. 356), inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de cinco (05) días. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

“Como quiera que la demanda fue presentada ante la justicia laboral ordinaria, la parte demandante deberá adecuar el poder, el escrito de demanda y anexar los documentos pertinentes acorde con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o el que pretenda, de conformidad con el Título III del C.P.A.C.A., teniendo especial cuidado en señalar los actos administrativos de los cuales se predique su nulidad, si a ello hubiere lugar, conforme las disposiciones citadas.

Así mismo, deberá allegar copia de la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

Finalmente, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora deberá indicar en la estimación razonada de las sumas pretendidas de conformidad con el numeral 2 del artículo 155, el artículo 157 y el numeral 6º del artículo 162 del CPACA.”

En este orden de ideas se concede un término de **diez (10) días**, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora **corrija y/o aporte** lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.”

Vencido el término referido, el apoderado de la parte actora no allegó escrito de subsanación, por ello es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., señalan:

*“ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos
(...)”*

En Buleo

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

ARTÍCULO 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se **rechazará la demanda**" (Negrilla del Juzgado)

En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados y por ello en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia habrá de rechazarse.

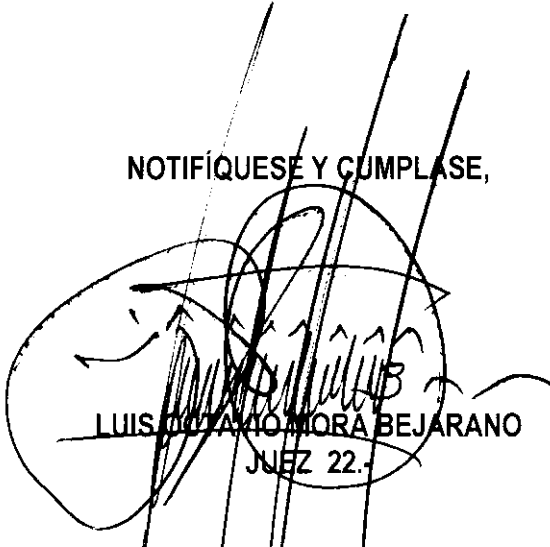
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por SONIA CARDOZO GUZMÁN contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y luego **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **1 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



20

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170028000
Demandante: LUIS ANÍBAL HOLGUÍN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL -
Controversia: REAJUSTE 20%

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El 17 de agosto de 2017, fue recibida por reparto la demanda de la referencia interpuesta por LUIS ANÍBAL HOLGUÍN identificado con cédula No. 8.417.866 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL -.
2. Mediante auto que data del 5 de septiembre de 2017, se inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de diez (10) días (fl. 17), así:

“Se advierte que no obra en el expediente poder otorgado por el demandante para adelantar la presente actuación, motivo por el cual deberá aportarlo acorde con la acción pretendida, con la finalidad de verificar el derecho de postulación que le asiste al profesional del derecho, de conformidad con el Artículo 160 de C.P.A.C.A.; así mismo, deberá aportar copia en medio magnético de la demanda y sus anexos, esto con el fin de realizar la notificación electrónica de la demanda.

Así mismo, para efectos de determinar la competencia (artículo 156 del CPACA) el apoderado de la parte actora deberá allegar certificación en la que se señale el último lugar donde el JUAN IGNACIO ROJAS BUITRAGO prestó sus servicios o, en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento el lugar donde los prestó.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante deberá aportar los documentos que aduce entregar en el acápite denominado “pruebas y anexos”.

3. Vencido el término referido, el apoderado de la parte actora no allegó escrito de subsanación, por ello es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., señalan:

“ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

*ARTÍCULO 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se **rechazará la demanda**” (Negrilla fuera del texto).*

Hechen abom...

4. En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados y por ello, en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia habrá de rechazarse.

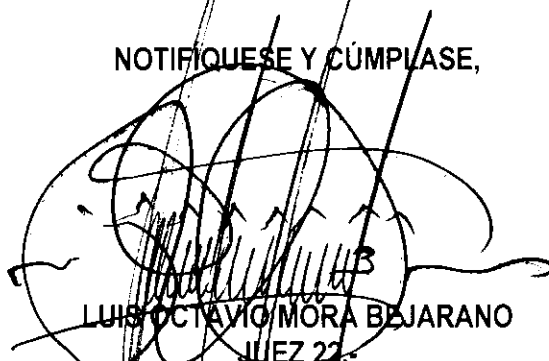
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la demanda instaurada por LUIS ANÍBAL HOLGUÍN identificado con cédula No. 8.417.866 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL -, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y luego **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BUJARANO
JUEZ 22..

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificado a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE OCTUBRE DE 2017 , a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

25

Bogotá, D.C. tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170031600
Demandante: JAIME ALEXANDER VERGARA
Demandado: NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por Jaime Alexander Vergara, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que el accionante labora en la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Auxiliar Administrativo Grado 4 DESAJ, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial que fue reconocida a los servidores de la Rama Judicial, en la que establece en el Decreto 0383 de 2013 que dicha bonificación constituye como factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista por el artículo 140 del Código de General del Proceso:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, con jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.”
(Negrilla del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos, cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un con juez a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponde.

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con los anteriores numerales, debe este juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto existe un interés directo en las resultas del proceso por cuanto el demandante solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial y prestacional con incidencia en otras prestaciones, es por ello, y teniendo en cuenta que este Juzgador devenga dicha

Bonificación Judicial, puede ver comprometido su imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

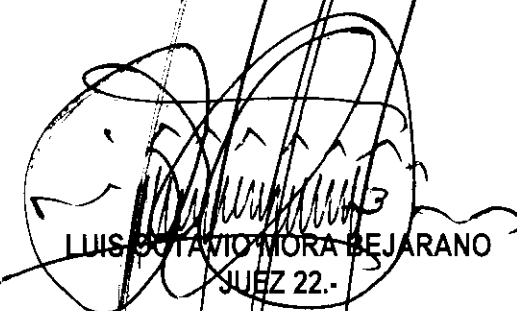
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso, (causal 1ª – art. 140 C.G.P. y numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


LUIS BOTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 04 DE OCTUBRE DE 2017 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: A.T. 11001333502220160048500
Demandante: GLADYS PARAMO SAAVEDRA
Demandado: UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV
Controversia: ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS BOTASIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

ELABORÓ: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE OCTUBRE DE 2017, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

3

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

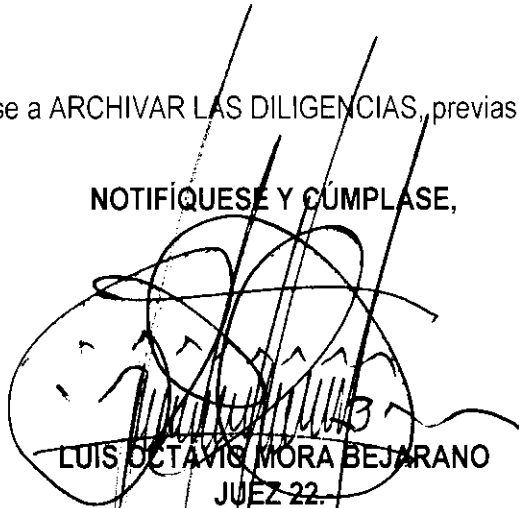
Proceso: A.T. 11001333502220160042600
Demandante: MARÍA LÓPEZ MARTÍNEZ
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN y OTROS

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elabora DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE OCTUBRE DE 2017 , a las 9:00 a.m.
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: A.T. 11001333502220160048100
Accionante: SILVIA ROSA SUÁREZ HERNÁNDEZ
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS –UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN Y OTROS

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CAYANO MORA REJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 04 DE OCTUBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160040200
Demandante: JAIRO GUATAME VARGAS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia: SANCIÓN MORATORIA

Se recibe el presente expediente con oficio SJ DAZC-30735 del 18 de septiembre del presente año, por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento a la providencia de fecha 29 de marzo de 2017, que dirimió conflicto negativo, asignándole conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción contenciosa Administrativa y que ordenó remitir a éste Despacho el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado luego de analizar la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con el número de cédula 10.268.011, concluye que ésta habrá de INADMITIRSE, con la finalidad de que se subsane el siguiente aspecto que de inmediato se concreta, así:

1. En el presente libelo no contiene la constancia requisito de procedibilidad o acta de Conciliación extrajudicial, exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede un término de **DIEZ (10) DÍAS** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ESTAYO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **4 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170029000
Demandante: PATRICIA DAMIÁN RAMÍREZ
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES
-FONCEP-
Controversia: SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir la admisión de la demanda interpuesta, se dispone:

No dar trámite a la anterior demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por las siguientes razones:

Como quiera que la demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria laboral, la parte demandante deberá adecuar el poder, el escrito de demanda y anexar los documentos pertinentes acorde con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o el que pretenda, de conformidad con el Título III del C.P.A.C.A., teniendo especial cuidado en señalar los actos administrativos de los cuales se predique su nulidad, si a ello hubiere lugar, conforme las disposiciones citadas.

Finalmente, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora deberá indicar en la estimación razonada de las sumas pretendidas de conformidad con el numeral 2 del artículo 155, el artículo 157 y el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

En este orden de ideas, se **INADMITE** la presente demanda y se concede un **término de diez (10) días**, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora **corrija y/o aporte** lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS DEL AMO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE OCTUBRE DE 2017 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170032100
Demandante: ELIZABETH CÁRDENAS DE BOLÍVAR
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: DESCUENTOS POR SALUD MESADA ADICIONAL

El Juzgado luego de analizar la demanda presentada por el Doctor ANDRÉS SÁNCHEZ LANCHEROS, concluye que ésta habrá de INADMITIRSE, con la finalidad de que se subsanen los aspectos que de inmediato se concretan, así:

- No es clara y precisa la pretensión de conformidad con el artículo 162, numeral 2°, del C.P.A.C.A., toda vez que en la petición en sede administrativa se solicita el reintegro y la suspensión de los descuentos por salud a la mesada adicional de diciembre, pero en sede judicial se deprecia únicamente la suspensión.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede un término de **DIEZ (10) DÍAS** para efectos de subsanar lo aquí anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior.
hoy: 04 DE OCTUBRE DE 2017, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

Elaboro: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220160039400
Demandante: VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CARRANZA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante el cual REVOCA el auto del 27 de julio de 2017, a través del cual este Despacho que negó el llamamiento en garantía.

En consecuencia, se ordena llamar en garantía a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y será del caso disponer lo siguiente:

1. NOTIFICAR personalmente este proveído al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, o quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1, 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.)
2. Para los efectos del artículo 225 del C.P.A.C.A., se CORRERÁ TRASLADO al llamado en garantía, por el término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la ley (Modificado Artículo 612 del C.G.P.)

Por secretaría, dispóngase lo necesario para el cumplimiento de la anterior orden.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior. 04 DE OCTUBRE DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARÍA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170024000
Demandante: GILBERTO PUENTES GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Controversia: PENSIÓN DE INVALIDEZ

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Igualmente, analizada la demanda presentada por la Doctora ADRIANA PATRICIA BARRIOS RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 28.020.304 y T.P. 130.755 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de GILBERTO PUENTES GÓMEZ, identificado con C.C. 79.116.030, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 34).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 35).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 34 y 35).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 36 y 37).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 38).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por el despacho, asciende a la suma de \$36.885.850 M/cte, que equivale a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

7° Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 30-32).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

adrianapbarrios@gmail.com

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Oficiar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue copia completa y legible de la hoja de vida del demandante y de la Resolución No. 5070 del 21 de diciembre de 2016, a través de la cual le negó el reconocimiento de pensión de invalidez.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ESTEBAN MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 04 DE OCTUBRE DE 2017 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. _____ SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior. _____ SECRETARIA _____ PROCURADOR (A).



31

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170032400
Demandante: FEDERICO ANTONIO HENRÍQUEZ PEREA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con el número de cédula 10.268.01, titular de la T.P. No. 66.637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor FEDERICO ANTONIO HENRÍQUEZ PEREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.186.613, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 1 y 2, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 11).
- 2°. Que el presente libelo contiene la constancia requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 8-10)
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 11-12).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 12-14).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 14-23).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 23).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 5.026.962 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl.24).
- 8° Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 3-4).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 6.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).
- 7.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.
- 9.- Oficiése a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que allegue al expediente los siguientes documentos del señor FEDERICO ANTONIO HENRÍQUEZ PEREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.186.613:
 - Certificación del salario básico para el personal del cargo equivalente al realizado por la demandante para los años 2014 y 2015.
- 10.-La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control, para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías definitivas. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 11.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-

27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

~~NOTIFIQUESE Y CUMPLASE~~

~~LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO~~

~~JUNE 22.-~~

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **04 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



47

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160014600
Demandante: HELENA GOMEZ GALVIS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA

Se recibe el presente expediente con oficio SJ DAZC-30997 del 19 de septiembre del presente año, por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento a la providencia de fecha 8 de marzo de 2017, que dirimió conflicto negativo, asignándole conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción contenciosa Administrativa y que ordenó remitir a éste Despacho el presente proceso.

Así las cosas, el Despacho procede analizar la demanda presentada por el Doctor DONALDO ROLDAN MONROY, identificado con C.C. 79.052.697 y T.P. 71.324 del C.S de la J., del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora HELENA GOMEZ GALVIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.271.321, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a un folio 1, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 15).

2°. Que el presente libelo contiene la constancia requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fl. 13- 13vto)

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 16-17).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 17-18).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 18-26).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 26).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 21.211.166.48 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 26-27).

8°. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 8-10 y 13- 13vto).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

6.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

7.- Solicítense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

8.- Oficiése a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, para que allegue al expediente certificación en que conste la fecha de pago de cesantías de acuerdo a la resolución No. 6576 del 25 de noviembre de 2013, de la señora HELENA GOMEZ GALVIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.271.321

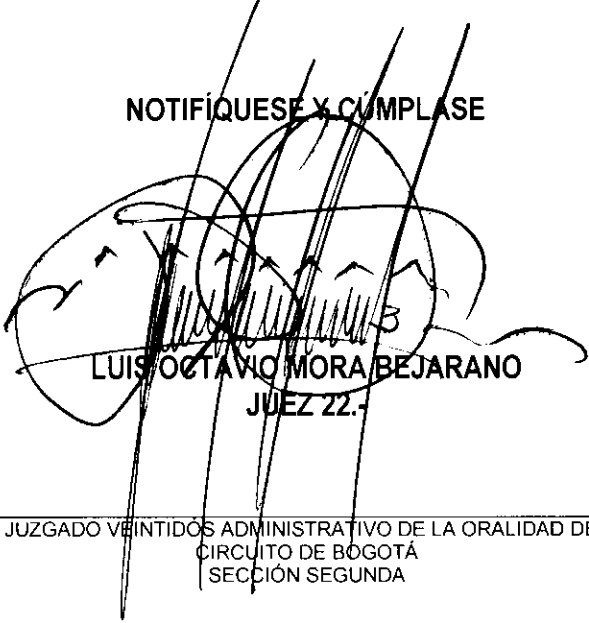
De igual manera, Oficiése a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que allegue al expediente los siguientes documentos de la señora HELENA GOMEZ GALVIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.271.321:

- Certificación del salario básico para el personal del cargo equivalente al realizado por la demandante para los años 2012, 2013, 2014, 2015.

9.-La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control, para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías parciales. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **04 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.


SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220150084500
Demandante: ANDREA CAROLINA VIGÜEZ CARRILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTIAS

Recibido el presente expediente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante el que **DIRIMIÓ** el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado y le **ASIGNÓ** la competencia a este Despacho; en consecuencia, se **AVOCA** el conocimiento del proceso de la referencia.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10268011 y T.P. 66637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de ANDREA CAROLINA VIGÜEZ CARRILLO, identificada con C.C. 52889635, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 y 2 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 28).

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 13-15).

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 28-30).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 30-32).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 32-41).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 42).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$10.658.235 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 43).

8°. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 3-4).

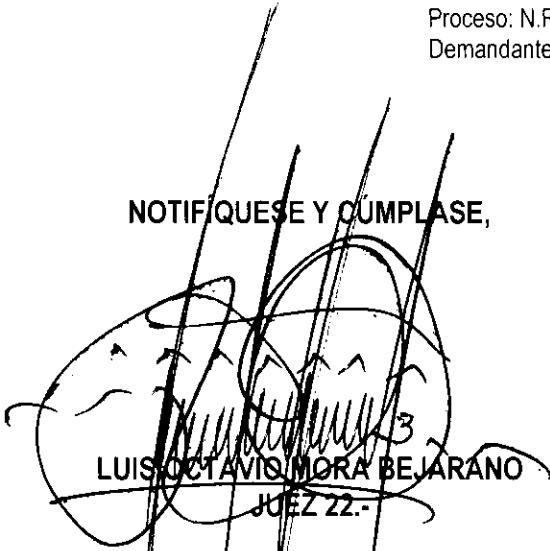
En consecuencia se dispone:

notificacionesbogota@giraldobogados.com.co

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., especialmente, el certificado de salarios mencionado en el acápite de pruebas que no reposa en los anexos de la demanda.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.


SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

25

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170032800
Demandante: JOSÉ ANTONIO VARGAS GÓMEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
Controversia: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO (IPC)

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctor JUAN EVANGELISTA SOLER REYES, identificado con C.C. 19261098 y T.P. 41515 del C.S de la J., quien actúa en nombre de JOSÉ ANTONIO VARGAS GÓMEZ, identificado con C.C. 12100377, le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 13).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 13-14).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 14).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 15).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 18).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$4.027.445 M/cte, por ello este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 20).
- 7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 2-3).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones

Jesolara abogados @ gmail.com

judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

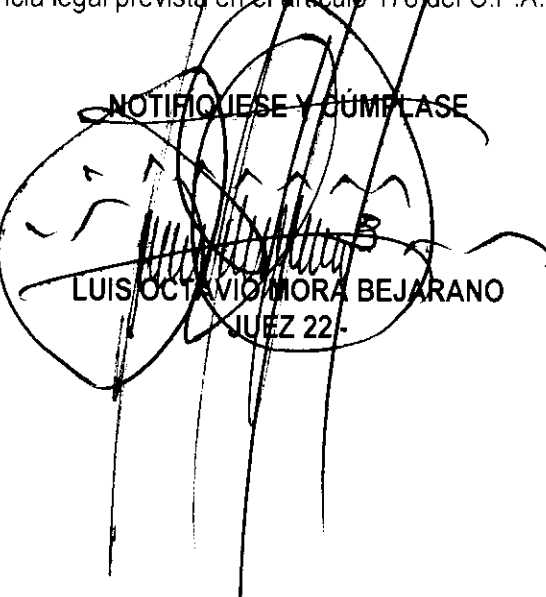
6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener la hoja de vida, los antecedentes administrativos y el expediente prestacional del demandante, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE OCTUBRE DE 2017 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.



SECRETARIA

PROCURADOR (A).



33

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170032300
Demandante: RAFAEL BOJACÁ BELTRÁN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTIAS

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10268011 y T.P. 66637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de RAFAEL BOJACÁ BELTRÁN, identificado con C.C. 19156658, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 y 2 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 12).

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 9-11).

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 12-13).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 13-15).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 16-24).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 24).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$24.458.617 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 24).

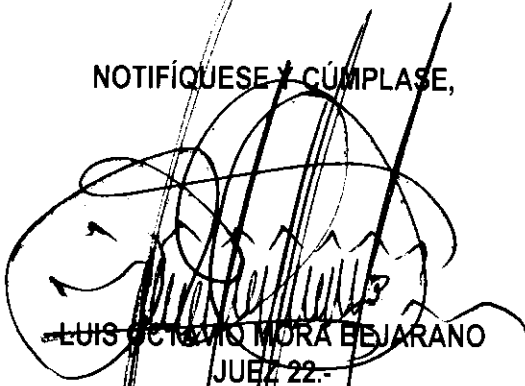
8°. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 3-4).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., especialmente, el certificado de salarios mencionado en el acápite de pruebas que no reposa en los anexos de la demanda.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C. P. A. C. A.


SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.

 SECRETARÍA PROCURADOR (A).



53

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170031700
Demandante: FERNEY DARÍO GEORGE LOPERA y RIGOBERTO VIVAS BOHÓRQUEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO (PRIMA DE NAVIDAD)

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Igualmente, analizada la demanda presentada por la Doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con C.C. 51727844 y T.P. 95495 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de FERNEY DARÍO GEORGE LOPERA, identificados con C.C. 77157128 y RIGOBERTO VIVAS BOHÓRQUEZ, identificado con C.C. 4188586, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines de los poderes conferidos, visibles a folios 1 y 19 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 43).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 43).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 43 anverso).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 44 a 46).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 46 anverso).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$7.754.275 M/cte, por cada uno de los demandantes y por ello este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 27-28).
- 7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 6 y 25).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de

algomez1@hotmail.com

la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse la hoja de vida, el expediente administrativo de los demandantes y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la asignación de retiro por la incorporación del factor prima de navidad. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS DUTRAN MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial,
la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: E.L. 11001333502220150076500
Demandante: RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPERA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 15 de junio de 2017, a través de la cual REVOCÓ el auto del 2 de diciembre de 2015, que negó librar el mandamiento ejecutivo; en consecuencia, se dispone:

Revisado el libelo demandatorio, presentado por el Doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía No 19.456.810 y T.P. No. 41.146 del C.S. de la J., quien actúa en nombre y representación de RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPERA identificado con cédula de ciudadanía No 2.935.818, constata el Despacho que se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 1 del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. Librar mandamiento de pago a favor de RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPERA identificado con cédula de ciudadanía No 2.935.818 y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- por la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 40.648.372), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 17 de febrero de 2011, liquidadas desde el 3 de marzo de 2011 (día después de la ejecutoria) hasta el 31 de mayo de 2013 (fecha de pago).
2. Respecto de la indexación la anterior suma desde el 1 de julio de 2013 -fecha siguiente al mes de inclusión en nómina- hasta que se verifique el pago, este Despacho se atiene a los lineamientos contenidos en la sentencia del 28 de septiembre de 2016 la Sala de la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, Radicado No 68001-23-31-000-2011-00016-01(0052-15), Magistrada Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en la que se consagró: *"debe tenerse en cuenta que esta Corporación ha precisado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles"*¹, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.²"; en consecuencia, no accede a dicha petición.
3. Sobre las costas solicitadas se resolverá en su debida oportunidad.
4. Notifíquese personalmente al DIRECTOR DE PENSIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA

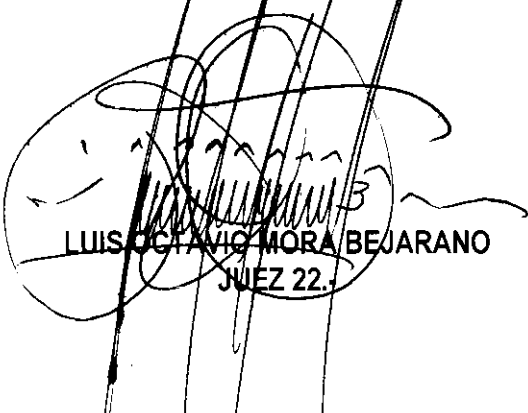
¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173.

² Ver: Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A", Sentencia del 22 de octubre de 1999. Radicado No.949/99 y Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". Sentencia del 1º de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales (artículo 199 del C.P.A.C.A.).

- 5. Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).
- 6. Notifíquese a la parte actora.
- 7. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 8. La ejecutada deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.
- 9. Para los efectos del artículo 442 del C.G.P., se correrá traslado a la ejecutada por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultados del proceso.
- 10. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE OCTUBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.	
 SECRETARÍA	

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.	
 SECRETARÍA	PROCURADOR (A) _____



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: E.L. 11001333502220170029100
Demandante: PRISCILA BERNAL ROMÁN
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Revisado el libelo demandatorio, presentado por el doctor LUIS ALFREDO ROJAS LEON identificado con cédula de ciudadanía No 6.752.166 y T.P. No. 54.264 del C.S. de la J., quien actúa en nombre y representación de PRISCILA BERNAL ROMÁN identificada con cédula de ciudadanía No 41.792.640, constata el Despacho que se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 11 del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. Librar mandamiento de pago a favor de PRISCILA BERNAL ROMÁN identificada con cédula de ciudadanía No 41.792.640 y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- por la suma de SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 71.761.948), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo de Bogotá del 23 de noviembre de 2007, que fue confirmada parcialmente en sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 24 de abril de 2008, liquidadas desde el día después de la ejecutoria de la sentencia hasta que el día anterior a las fechas en que se efectuaron los pagos en cumplimiento de las mencionadas decisiones.
2. Sobre las costas solicitadas se resolverá en su debida oportunidad.
3. Notifíquese personalmente al DIRECTOR DE PENSIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales (artículo 199 del C.P.A.C.A.).
4. Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).
5. Notifíquese a la parte actora.
6. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. La ejecutada deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

notificaciones @ asejuris.com

8. Para los efectos del artículo 442 del C.G.P., se correrá traslado a la ejecutada por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultados del proceso.
9. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

~~LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO~~

~~JUNE 22.~~

Elaboro: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy ____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

320

319

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso : N.R.D. 11001333502220150026900.
Demandante : WILFREDO BELLO MONTOYA.
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL-
Controversia : RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE INVALIDEZ.

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

Mediante auto del 19 de enero de 2017 el despacho dispuso:

"En consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que para las resultas de este proceso es imprescindible la Junta Médica del demandante, debidamente ejecutoriada, el Despacho resuelve que permanezca el proceso en secretaría por el término de seis (6) meses, tiempo prudencial para la realización de la cirugía y recuperación, para que posteriormente el Tribunal Médico del Ministerio de Defensa resuelva la apelación instaurada."

Y con auto del 5 de septiembre de 2017 se ordenó:

"Se REQUIERE al apoderado judicial de la parte actora, doctor ENDER CÁRDENAS REYES, para que informe a este Despacho, dentro del término de cinco (5) días, si el demandante se sometió a la cirugía de reemplazo de cadera izquierda ordenado por los médicos especialistas para lograr la adecuada valoración ordenada e indique los trámites agotados para dar cabal cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado."

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado."

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no ha suministrado la información requerida para continuar con el trámite del proceso, teniendo la parte demandante la carga de la prueba, este Despacho requiere a la parte para que sirva informar lo ordenado en auto del 5 de septiembre y para tal efecto se le otorga el término de quince (15) días a efectos de resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

lin defensa
ender-care@hotmail.com
ender-care@yahoo.es

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 4 DE OCTUBRE DE 2017 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: E.L. 11001333502220170007500
Demandante: CONCEPCIÓN ROJAS GÓMEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

De acuerdo con el informe secretarial, en que se constata que la entidad demandada no contestó la demanda y previo a fijar audiencia inicial del artículo 372 el C.G.P., se **REQUIERE** a la Secretaria de Educación de Bogotá, para que allegue al plenario, liquidación o certificación del crédito realizada en atención a la resolución 3311 del 15 de julio de 2015, suscrita por la Directora de Talento Humano, para los fines probatorios pertinentes.

Agradezco su pronta respuesta ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 16 de la Ley 734 de 2002 es deber de los servidores públicos prestar la colaboración necesaria a las autoridades judiciales para el desempeño de sus funciones, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **04 DE OCTUBRE 2017** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

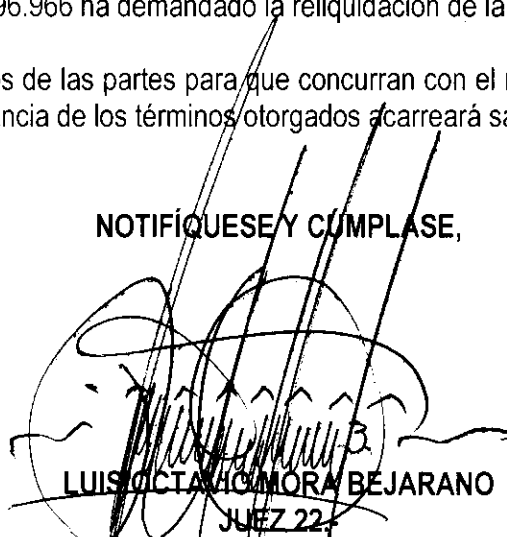
Proceso: N.R.D. 11001333502220150041500
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- y OTROS
Controversia: EXIMIR PAGO DE CUOTA PARTE

Como quiera que a la fecha solamente el apoderado de la entidad demandada ha atendido de forma parcial el requerimiento ordenado en auto anterior, **por segunda vez** se requiere a los apoderados judiciales del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-, doctor HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO, y la doctora JUDY MAHECHA PÁEZ, apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, para que en el término de diez (10) días, **alleguen** a este Despacho, **copia del Acuerdo 012 del 30 de mayo de 1991**, el cual sirvió de fundamento para el reconocimiento de la pensión de PEDRO GUSTAVO VALCÁRCEL CERÓN, identificado con C.C. 5.396.966, mediante resolución 00034 del 11 de enero de 1994.

Igualmente, los apoderados judiciales del extremo demandado deberán allegar certificación del ente que representan en donde se indique si PEDRO GUSTAVO VALCÁRCEL CERÓN, identificado con C.C. 5.396.966 ha demandado la reliquidación de la pensión a él reconocida.

Se insta a los apoderados de las partes para que concurren con el recaudo de las documentales solicitadas, la no observancia de los términos otorgados acarreará sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 04 DE OCTUBRE DE 2017 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. SECRETARÍA
--

UGPP
foncep - Pablonuecia pg@hotmail.com - jayidi@hotmail.com
hugoazueros12@gmail.com - referencia@bancosultores.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

969

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: A.G. 11001333102220120033800

Demandante: VIRGINIA SARAY GOMEZ Y OTROS

Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARIA DISTRITAL DE HÁBITAT
Y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA

Controversia: INDEMNIZACIÓN DE SUBSIDIOS EXTEMPORANEOS

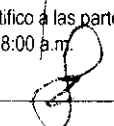
De acuerdo a la documentación allegada y previo a dar traslado a las partes para alegar de conclusión a la presente acción de grupo, el Despacho tiene como pruebas las aportadas en el expediente a (folios 955-961), que tendrán el valor probatorio que les asigne la ley; sin embargo el Despacho hace necesario medio de prueba, el cual es relevante para las resultas de esta acción constitucional, así las cosas, se ORDENA reiterar al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA**, para que rinda informe sobre el procedimiento administrativo que ha realizado con las personas que le fueron asignadas un subsidio de vivienda, de acuerdo a los criterios de convocatoria y postulación de aquellos hogares identificados como personas desplazadas, previo al cumplimiento de los requisitos exigidos para adquirir dicho auxilio o en su defecto certificarlo.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A, para esto se concede un término de CINCO (05) días para que alleguen la pertinente respuesta.

Transcurrido el término establecido ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>04 DE OCTUBRE DE 2017</u> a las 8:00 a.m.  SECRETARIA
--

ELABORÓ: CET

Alcalda BA
Fonvivienda
Fonvivienda

ma. gomez@bolmail.com
Tab. buzila@bolmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

34

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: I.D. 11001333502220170023400
Demandante: MARIA SANTOS LINARES
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – UARIV
Controversia: CIERRA INCIDENTE DE DESACATO

En el presente asunto incidental, se observa lo siguiente:

1) El día veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2017)¹, mediante sentencia proferida por este Despacho, en concordancia con las pretensiones señaladas, se tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante; sin embargo la entidad accionada no cumplió de manera inmediata lo ordenado en la aludida providencia constitucional; en consecuencia, el extremo activo elevó solicitud de incidente de desacato.

2) Luego de surtidas las diferentes etapas establecidas en el Decreto 2591 de 1991, la entidad accionada por intermedio de la Directora encargada de la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad de Atención y Reparación Integral de las Víctimas, informó a este Despacho el cumplimiento al fallo de tutela radicada, por medio de oficio **No. 201772023711241 del 18 de Septiembre de 2017²**, enviado por orden de servicio No. 8433669 por correo certificado 472³, en que manifiesta el cumplimiento de la acción de tutela en referencia, por cuanto indica que la entidad le otorgó el pago de la atención humanitaria, en un único giro, el cual fue cobrado el día 11 de agosto de 2017, de igual manera, manifiesta, que la solicitud de la visita domiciliaria no es posible realizarla en razón, a que la UARIV desarrolla una estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación de carencias, de conformidad con la Ley 1448 de 2011, artículo 6, finalmente, informa que la entidad no es competente en la adjudicación de vivienda y remite a la accionante a las Cajas de compensación Familiar para los proyectos de construcción que se encuentran en cada municipio, así mismo, las postulaciones que realiza Fonvivienda para adquirir subsidio de vivienda, de igual manera, manifiesta que para adquirir vivienda rural el Banco Agrario suministra subsidios familiares de vivienda de interés social rural; así las cosas, solicita negar las peticiones incoadas en el escrito de tutela y archivar la misma teniendo en cuenta las pruebas aportadas.

3) Ahora bien, la orden impartida en el fallo de tutela consistió en garantizarle a la demandante la protección del derecho de petición, de esta manera, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV - ha cumplido lo pertinente, entonces, sin equívoco alguno y a tono con la filosofía del incidente de desacato, se tiene que la finalidad principal no es la de sancionar al presunto incumplido, sino que tal mecanismo correccional (Art. 52 del Decreto-Ley 2591/91) busca es el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, por lo que, -como ocurre en este asunto-, al lograrse la efectividad del fallo, desaparece el objeto o la finalidad primaria del desacato, y en tales condiciones lo razonable y procedente es **finiquitar este**

¹ Folios 2-7

² Folio 18.

³ Folios 21-22

trámite incidental y consecuencialmente archivar de manera definitiva el expediente, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORÓ: CET

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04 DE OCTUBRE DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA _____ SECRETARIA
--



72

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: I.D. 11001333502220170017200
Accionante: JOSÉ YESID DURÁN BARRETO
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN Y OTRO

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir el incidente de desacato promovido por la parte actora.

ANTECEDENTES

1. El 12 de junio de 2017¹, este Despacho tuteló los derechos fundamentales de petición y debido proceso, en razón a que los actos administrativos en los que resolvió negar su inclusión en el Registro Único de Víctimas, se realizó una valoración meramente formal de los criterios jurídico, técnico y de contexto, limitándose a definir como “una apreciación personal” la declaración rendida por el peticionario ante la Personería de Chaparral Tolima el 3 de enero de 2014, sin hacer alusión a los demás medios de prueba allegados al procedimiento administrativo, tales como: 1) La denuncia de los hechos formulada por el actor en la Fiscalía General de la Nación el 15 de Enero de 2013 (fls. 35 – 37). 2) Las declaraciones extra proceso de los terceros que conocieron los hechos relacionados con el homicidio (fls. 29 – 34vto). 3) Los registros civiles de sus padres y de su hermano fallecido (fls. 38 – 42) y 4) El certificado de tradición y libertad del inmueble en el que vivía en el municipio de Guaduas Cundinamarca (fl. 43). En consecuencia, se ordenó que al Director Técnico de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o a quien actualmente haga sus veces, que a más tardar en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, expida y notifique los actos administrativos suficientes y necesarios en los que se tengan en cuenta las pruebas antes relacionadas, para definir la inclusión en el Registro Único de Víctimas –RUV- de la parte actora, por los hechos victimizantes de homicidio de su hermano LUIS ENRIQUE DURÁN BARRETO y su consecuente desplazamiento forzado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Como la UARIV incumplió la sentencia de tutela, el accionante promovió incidente de desacato; por tanto, el 11 de julio de 2017², este Despacho requirió al funcionario competente para que informara lo pertinente.
3. Debido a que la entidad accionada persistió en el incumplimiento a lo ordenado en el fallo, el Despacho mediante auto de 22 de agosto de 2017³, abrió incidente de desacato contra la Doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO identificada con cédula de ciudadanía No 17.314.713, en calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, responsable del presunto incumplimiento que se pretende sancionar y se ordenó el traslado por tres (3) días, para garantizarle el derecho de defensa y el debido proceso, acorde con los mandatos contenidos en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del C.G.P.

¹ Folios 21 - 29.

² Folio 25.

³ Folio 196.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone en lo pertinente: *"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (...) La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocar la sanción."*
2. La sentencia de tutela que se pretende cumplir se profirió el 12 de junio de 2017 y la misma no ha sido cumplido pese a que a la fecha ha transcurrido un lapso superior a los tres (3) meses. En procura de su cumplimiento este Juzgado adelantó el incidente; sin embargo, persiste la desidia y el irrespeto tanto a los derechos fundamentales de la parte actora como a la actividad judicial que se desplegó y por tanto, deviene como necesaria y justa la imposición de las medidas sancionatorias que de inmediato se precisan.
3. Las sanciones por el incumplimiento de lo ordenado en las sentencias de tutela que legalmente proceden son las previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, esto es, la de multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y arresto de hasta seis (6) meses.
4. Por consiguiente, se considera proporcional y razonable imponerle a la Doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO identificada con cédula de ciudadanía No 17.314.713, en calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV- **una sanción de multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional**, en cumplimiento de lo previsto en el citado artículo 52 del Decreto Ley 2591.
5. Resulta importante aclarar que la sanción antes determinada, será suspendida hasta el 31 de diciembre de 2017 de acuerdo al Auto 206 del 28 de abril de 2017 de la Corte Constitucional y sólo se hará efectiva en la medida en que sea confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al surtirse el grado jurisdiccional de la consulta. Así las cosas y bajo tal hipótesis la sanción pecuniaria de multa, se deberá pagar a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de la providencia que resuelva la consulta, y al efecto, se consignará el valor que corresponda a favor del Tesoro Nacional, en el Banco Agrario, cuenta corriente No. 3-0820-000640-8, Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional, advirtiendo que en el evento de incumplimiento, se compulsarán las copias pertinentes para que se adelante el respectivo cobro coactivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: IMPÓNGASE a la Doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO identificada con cédula de ciudadanía No 17.314.713, en calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, por el desacato de la sentencia de tutela emitida por este Juzgado el 12 de junio de 2017, la sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional, multa que se deberá consignar en el Banco Agrario, cuenta corriente No. 3-0820-000640-8, Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional, conforme a las razones vertidas en la presente providencia.

Segundo: REQUIÉRASE nuevamente a la Doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO identificada con cédula de ciudadanía No 17.314.713, en calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-, para que cumpla de inmediato lo ordenado en el mencionado fallo de tutela.

Tercero: ADVERTIR a la funcionaria sancionada y responsable del cumplimiento del fallo de tutela en mención, así como a su superior jerárquico, que la presente determinación, no enerva la posibilidad jurídico-procesal, de volver a imponer las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, si se persiste en el incumplimiento objeto de censura.

Cuarto: Teniendo en cuenta que el trámite se suspenderá hasta el 31 de diciembre de 2017 en cumplimiento del Auto 206 del 28 de abril de 2017, una vez llegada la fecha en mención, el expediente deberá **REMITIRSE** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado jurisdiccional de la consulta.

Quinto: Bajo la hipótesis de que la presente determinación sea confirmada luego de surtido el grado jurisdiccional de la consulta, se deberán agotar las actuaciones precisadas en la parte motiva de esta providencia para el efectivo cumplimiento de la sanción impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE OCTUBRE DE 2017 , a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: E.L. 11001333502220170032200
Demandante: MAXIMINO BOCACHICA PULIDO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO-IPC

Previo a pronunciarse a la petición de librar mandamiento es importante requerir los siguientes documentos:

REQUERIR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, para que acerque al plenario prueba en la que se evidencie el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Veintidós Administrativo de Circuito de Bogotá, de fecha 08 de Julio de 2011, (fls.33-43), en que ordenó reajustar la asignación de retiro teniendo en cuenta para tal efecto las variaciones del índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior para los años 1996 al 2004, al señor AG (r) MAXIMINO BOCACHICA PULIDO, identificado con el número de cédula No. 4.160.536.

De igual manera, oficiése a la parte actora por intermedio de su apoderado judicial para que allegue copia de la radicación de la solicitud de pago del fallo proferido por Juzgado Veintidós Administrativo de Circuito de Bogotá de fecha 08 de Julio de 2011, ante la Entidad, así mismo **LA EJECUTADA** deberá allegar certificación que indique la fecha en que la parte ejecutante solicitó el pago de las acreencias reconocidas en la sentencia en cuestión.

Finalmente, allegar Copia de la liquidación que se realizó para el pago de la mencionada sentencia.

Procede a conceder un término de DIEZ (10) DIAS a fin de que allegue la pertinente respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: 04 DE OCTUBRE 2017 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

enlmacastro@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

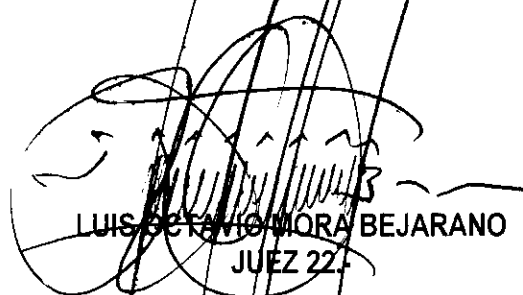
Proceso: N.R.D. 11001333502220170031900
Demandante: IVÁN ALEXANDER CORREAL RICO
Demandado: COLPENSIONES
Controversia: RELIQUIDACION DE FACTORES

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera que se hace necesario medio de prueba, el cual es relevante para las resultados del presente proceso. Así las cosas, se ORDENA oficiar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, para que alleguen al plenario **CERTIFICACIÓN** del señor IVÁN ALEXANDER CORREAL RICO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.417.337, en la que se indique la última unidad de servicio oficial indicando el lugar geográfico (Artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.).

INSTAR, a la parte actora y/o a su apoderado, para que **colabore** con el trámite y aducción de la documental aquí deprecada.

Lo anterior se ordena con fundamento en el Art. 213 del C. P. A. C. A., para esto se concede un término de CINCO (5) DÍAS para que allegue la pertinente respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: 04 DE OCTUBRE DE 2017 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160043300
Demandante: ARGEMIRO ARTEGA BERNATE
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante el 6 de julio de 2017¹, a través del cual solicitó a este Juzgado revocar el auto calendado el 29 de junio de la presente anualidad², por el cual se ordenó **REMITIR** por jurisdicción y competencia la presente demanda con sus anexos a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá –Reparto, en consideración a que:

"(...) El presente recurso se contrae a demostrar que mi representado tiene derecho a que la jurisdicción contenciosa, siga conociendo el presente proceso por tratarse el demandante de un SERVIDOR PÚBLICO tal y como se evidencia en la documentación obrante en el expediente y que me permito transcribir en este escrito:

1. Certificación de fecha 11 de diciembre de 2014, expedida por el Jefe de Registro y Servicios del Departamento de Servicios de Gestión Humana ANGÉLICA MARÍA LÓPEZ PRIETO del Banco de la República en donde textualmente se manifiesta:

"Los empleados del Banco de la República son servidores públicos de la Banca Central y se encuentran sometidos a un régimen legal propio consagrado en la Ley 31 de 1992, en los Estatutos del Banco (2520 1993), en el Reglamento Interno del Trabajo, en la convención colectiva en los contratos de trabajo y en general a las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo que no contraigan las normas especiales.

Para la acumulación de tiempo de servicios deberán tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 49 de los Estatutos del Banco que señala: "sin perjuicios de los establecidos en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, para efectos de reconocimiento de una pensión legal plena de jubilación, será acumulable el tiempo trabajando en el Banco de la República con el laborado el servicio de la nación, los departamentos, distritos, municipios, entidades descentralizadas o cualquier empresa o entidad oficial en la que el Estado tenga participación mayoritaria."

2. De la misma manera, en la Resolución que reconoció el derecho pensional a mi representado GNR 252734 del 20 de agosto de 2015, se dijo:

"...SERVIDOR PÚBLICO ACTIVO

Que al tratarse de un servidor público que se encuentra laboralmente activo es pertinente seguir el procedimiento descrito en el Decreto 2545 de 2012.

(...)"

Las argumentaciones precedentes se despachan adversamente por las siguientes razones:

El artículo 2º del Código Procesal de Trabajo fue reformado por la Ley 712 de 2001, y señala lo siguiente:

"Artículo 2º. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La Jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

También conocerá de la ejecución de los actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades." (Subrayado fuera del texto).

¹ Folios 130-131.

² Folio 128.

*Libre por el Inform. L. 1700
información 2
información 1*

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 155 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Así mismo, el numeral 4 del artículo 104 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hace alusión a las controversias y litigios para los cuales fue instituida la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que reza:

"(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando el régimen esté administrado por una persona de derecho público (...)" (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien revisado nuevamente el expediente, se observa constancia del 11 de diciembre de 2014, expedida por ANGÉLICA MARÍA LÓPEZ PRIETO, en calidad de Jefe del Área de Registro y Servicios del Departamento de Servicios del Departamento de Servicios de Gestión Humana³, donde se indica:

*"El señor ARGEMIRO ARTEAGA BERNATE, identificado con cédula de ciudadanía número 11.300.532, presta sus servicios en el Banco desde el veintiséis (26) de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), **en ejecución de un contrato de trabajo**.*

*Los empleados del Banco de la República son servidores públicos de la Banca Central y se encuentran sometidos a un régimen legal propio consagrado en la **Ley 31 de 1992**, en los **Estatutos del Banco (Decreto 2520 de 1993)**, en el reglamento interno del trabajo, en la Convención Colectiva, en los contratos de trabajo y en general a las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo que no contraigan las normas especiales.*

Para la acumulación de tiempo de servicios, deberán tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 49 de los Estatutos del Banco que señala: "Sin perjuicios de los establecidos en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, para efectos de reconocimiento de una pensión legal plena de jubilación, será acumulable el tiempo trabajando en el Banco de la República con el laborado al servicio de la nación, los departamentos, distritos, municipios, entidades descentralizadas o cualquier empresa o entidad oficial en la que el Estado tenga participación mayoritaria." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De la anterior certificación se advierte varios aspectos a tener en cuenta:

El demandante ARGEMIRO ARTEGA BERNATE presta sus servicios en el Banco de la República desde el 26 de noviembre de 1984, en ejecución de un contrato de trabajo, circunstancia que evidentemente descarta cualquier vinculación legal y reglamentaria con la mentada entidad.

Al revisar cuidadosamente el artículo 38 de la citada Ley 31 de 1992, se confirma que los trabajadores al servicio de dicha entidad, se clasificados en dos categorías: 1) Los miembros de la Junta Directiva tienen la calidad de funcionarios públicos de la banca central y su forma de vinculación es de índole administrativa, con excepción del Ministro de Hacienda y Crédito Público y 2) Los demás trabajadores del Banco continuarán sometidos al régimen laboral propio consagrado en esta Ley, en los Estatutos del Banco, en el reglamento interno de trabajo, en la Convención Colectiva, en los contratos de trabajo y en general a las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo que no contradigan las normas especiales de la presente Ley.

Ahora bien, en el artículo 46 del mentado Estatuto del Banco (Decreto 2520 de 1993), una vez más se realiza la clasificación antes mencionada y adicionalmente se señala *"Las relaciones laborales entre el Banco de la República y sus trabajadores continuarán siendo contractuales y rigiéndose por el Código*

³ Folio 19.

Sustantivo del Trabajo con las modalidades y peculiaridades que se derivan de su carácter de empleados del Banco de la República, que se expresan dentro de las normas que constituyen el Régimen Jurídico del Banco, descrito en los presentes Estatutos. Las relaciones entre el Banco y sus pensionados continuarán igualmente regulándose por el Código Sustantivo del Trabajo, con las modalidades y peculiaridades del mismo régimen jurídico del Banco."

Bajo las anteriores consideraciones, resulta incuestionable que la parte accionante está vinculado al Banco de la Republica a través de un contrato de trabajo, y que su relación laboral y pensional se regulan por el Código Sustantivo del Trabajo; por lo que, se reitera que este Despacho carece de jurisdicción para conocer el presente asunto.

Finalmente y como quiera que el auto que declara la falta de jurisdicción del 29 de junio de 2017 no se encuentra enlistado dentro de los autos susceptibles de apelación que señala el artículo 243 del CPACA, se rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el citado auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,- Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **NO REPONER** el auto calendarado el 19 de Julio de 2016, a través del cual se dispuso la remisión de este expediente por jurisdicción y competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá –Reparto-, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

Segundo: **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Ejecutoriada ésta decisión, por secretaria **DAR** cumplimiento inmediato a las órdenes impartidas en el auto cuya incolumidad se mantiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22-

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy
4 DE OCTUBRE DE 2017 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

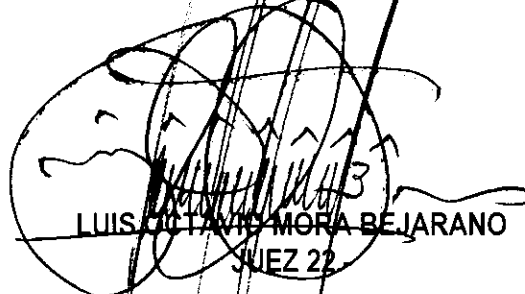
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220140017000
Demandante: DIANA CAROLINA CÁRDENAS RAMÍREZ
Demandado: BOGOTÁ, D.C. –ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-
Controversia: PRIMA DE SERVICIOS –DOCENTES-

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 13 de julio de 2017, mediante el cual se CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 24 de marzo de 2015.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARÍA

Atendia B67
info@koldonabogados.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

286

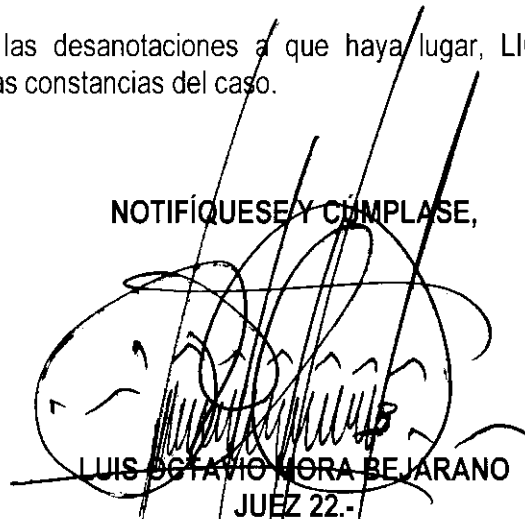
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220140049400
Demandante: JULIO CESAR BAUTISTA BAUTISTA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG -
Controversia: PAGO DE CESANTÍAS RETROACTIVAS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 5 de julio de 2017, mediante el cual se REVOCÓ la sentencia de primera instancia del 7 de julio de 2015, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE OCTUBRE DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA  SECRETARIA

info@roldanabogados.com

MCW
Nicolidia Bta



208

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

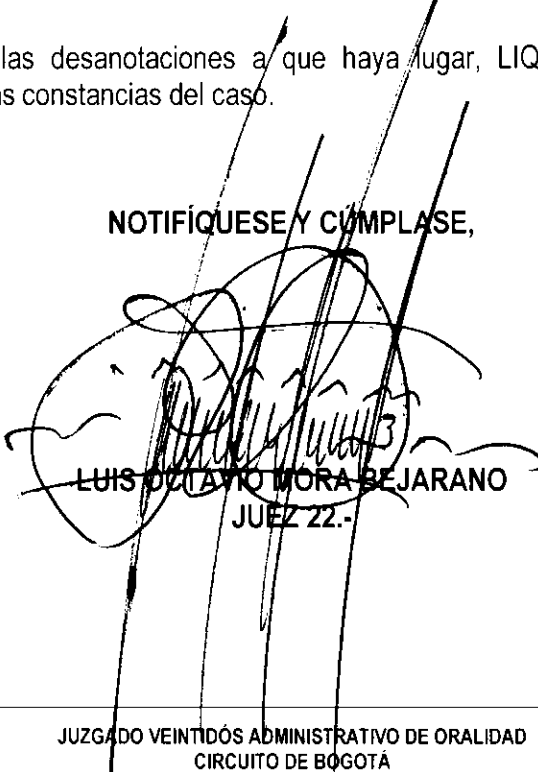
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220120009300
Demandante: JUAN BAUTISTA CARMONA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL -
Controversia: REAJUSTE 20%

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 21 de mayo de 2015, mediante el cual se REVOCÓ el numeral octavo de la parte resolutive y CONFIRMÓ en todo lo demás la sentencia de primera instancia del 15 de abril de 2013, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

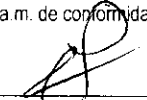
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA SEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARIA

Ala defensora
elgomezl@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Jurisdicción Contenciosa Administrativa



Libertad y Orden

Juzgado Administrativo del Circuito Ad Hoc
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo
Sección Segunda

Bogotá, D. C., Carrera 57 No. 43-91 CAN, Piso 5
Teléfono 5553939, Ext 1022.

admin22bta@notificacionesrj.gov.co
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado:	Expediente N°11001-33-35-022-2012-00003-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante:	HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS
Demandado:	Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Controversia:	Nulidad del contenido de la Resolución N°4742 del 24 de agosto de 2011 y la N°6763 del 30 de diciembre de 2011 y restablecimiento del derecho.

SENTENCIA

Agotados los trámites propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previo el traslado a las partes para alegar, se procede a dictar sentencia sobre las pretensiones de la demanda instaurada por el doctor **HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS**, en contra de la **NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

ANTECEDENTES

El demandante solicitó un pronunciamiento en relación con las siguientes

ricardoalvarez absorpidos en ramajudicial.gov.co
de 1501-1502.ramajudicial.gov.co
deagnot4@deag.ramajudicial.gov.co

PRETENSIONES:

"(...) 1. Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución Núm. 4742 de 24 de agosto de 2011 y la Resolución núm. 6763 del 30 de diciembre de 2011 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual no se accedió a la petición de reconocimiento y cancelación de las diferencias adeudadas al doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS por concepto de Prima Especial de Servicios.

2. Como consecuencia de la declaración anterior, se restablezca el derecho de mi poderdante, adquirido en el desempeño de su cargo, ordenando a la demandada a reconocerle y cancelarle las diferencias adeudadas por concepto de prima Especial de Servicios, indexados, con sus respectivos intereses moratorios y corrección monetaria como Consejero de Estado, desde el 12 de marzo de 2009 hasta la fecha el día en que se profiera el fallo y en adelante, en los términos establecidos en los artículos 2 (literal a), 15 y 16 de la Ley 4 de 1992, el artículos 1, 2 y 4 del decreto 10 de 1993 y el artículo 53 y 58, teniendo en cuenta para su liquidación, reconocimiento y pago, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas de la República, los cuales son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantías.

3. Se reliquide los salarios y todas las prestaciones sociales pagadas al demandante, como Consejero de Estado, desde el 12 de marzo de 2009 hasta la fecha en que se profiera el fallo y en adelante, tomando como factor para ese ejercicio aritmético, la diferencia existente por el no reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas que reclama, amparada en las normas invocadas.

4. Ordénese también que la respectiva condena se ajuste a su valor tomando como base el Índice de Precios al Consumidor o al por Mayor, como indica expresamente el artículo 178 del C. C. A.

5. Se condene a la demandada a las costas procesales y agencias en derecho.

6. Se dé cumplimiento a la sentencia, conforme a los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

TRÁMITE PROCESAL

1. La demanda, que obra en los folios 39 a 47 del cuaderno 1, se presentó el tres (3) de julio de dos mil doce (2012), es decir un día después de la entrada en vigencia la ley 1437 de 2011.¹
2. Mediante auto del 8 de agosto de 2012 el Juez 22 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C., se declaró impedido para conocer del medio de control presentado, (folios 50 y 51 del cuaderno 1).
3. Después de haberse resuelto los impedimentos presentados por los diferentes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D. C., se nombró como Juez Ad Hoc, al doctor Carlos Mario Isaza Serrano, quien el 25 de marzo de 2014 admitió la demanda, ordenó notificar a las partes, fijó los gastos del proceso, solicitó los antecedentes administrativos correspondientes a los actos administrativos demandados y reconoció personería al doctor Ricardo Álvarez Ospina como apoderado del demandante, (folio 52 y 53 del cuaderno 1).
4. La Nación, Rama Judicial, de manera extemporánea contestó la demanda a través de apoderada el 21 de julio de 2014, (folios 65 a 72 del cuaderno 1).

AUDIENCIA INICIAL

5. Mediante auto del 29 de agosto de 2014, (folio 74, cuaderno 1), se convocó a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la que por Secretaría se fijó para celebrarla el 10 de octubre de 2014.
6. En esa oportunidad se reconoció como apoderado sustituto del demandante al doctor Alberto Morera Cubillos, se decidió imponer las sanciones legales contempladas en el artículo 180 numeral 4 de la ley 1437 de 2011, a la apoderada de la parte demandada, doctora María Isabel Sarmiento Castañeda, por su inasistencia, y como consecuencia de ello se declaró fallida la etapa de conciliación. (Folios 79 y 80 cuaderno 1)

¹ ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

7. Surtida la audiencia inicial se decretaron las pruebas pedidas en la demanda, para cuya evacuación se libraron los oficios correspondientes, se citó para audiencia de pruebas, cuya fecha se fijaría con posterioridad, (folios 83 a 86 del Cuaderno 1) y fueron remitidos los oficios mencionados.
8. En el folio 95 del cuaderno 1 aparece la constancia secretarial de que los términos judiciales fueron suspendidos entre el 17 de octubre de 2014 y el 14 de enero de 2015, por el cese de actividades convocado por Asonal Judicial.
9. El doctor Carlos Mario Isaza Serrano no aceptó la nueva designación de Conjuez que el 9 de diciembre de 2014 realizó la Sala plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, devolvió el expediente a la Secretaría de esa Corporación.
10. Se efectuaron sucesivamente varios sorteos para el escogimiento de nuevo Juez Ad Hoc, porque quienes fueron seleccionados en su oportunidad no aceptaron el cargo y, finalmente, el 7 de julio de 2016 el suscrito fue designado Juez Ad Hoc para este proceso, cargo del cual tomé posesión el 16 de agosto de 2016, (folio 27 del cuaderno 2).
11. En providencia del 22 de marzo de 2017, el suscrito Juez Ad hoc asumió conocimiento del proceso, admitió la justificación presentada por la doctora María Isabel Sarmiento Castañeda, por su inasistencia a la audiencia inicial y la exoneró de la sanción pecuniaria.
12. Se corrió traslado a las partes de las pruebas documentales que obran a folios 62, 63, 89 a 108 del cuaderno principal y se fijó como fecha para la audiencia de pruebas el 10 de mayo de 2017, (folios 111 a 114 del cuaderno 1).

AUDIENCIA DE PRUEBAS

13. La diligencia fijada para el 10 de mayo de 2017 se suspendió debido a que el suscrito Juez Ad Hoc fue intervenido quirúrgicamente y en esa fecha se encontraba incapacitado, (folio 122 cuaderno 1), por lo que se fijó nueva fecha y esta nuevamente se reprogramó para el 17 de agosto de 2017, a las dos y media de la tarde, (folio 127 cuaderno 1).
14. El 17 de agosto de 2017, en la audiencia de pruebas, (folios 133 a 144 cuaderno 1) se ordenó tener como incorporados al proceso las respuestas remitidas por las entidades requeridas, las cuales obran a folios 97 a 108 del cuaderno 1, y tenerlas en cuenta en el valor

probatorio que la ley les confiere. Surtido el traslado de sus contenidos a las partes, estas manifestaron estar conformes.

15. En dicha providencia se dispuso tener por recaudadas las pruebas que se solicitaron y que obran en el expediente, se fijó fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, para el 11 de septiembre de 2017 a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.).
16. En esta diligencia el apoderado de la parte demandante anexó copia de la sentencia de unificación fechada el 18 de mayo de 2016 del Consejo de Estado, Conjuez ponente Doctor Jorge Iván Acuña Arrieta.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN APODERADO PARTE ACTORA

Indica el apoderado judicial de la parte actora, que el demandante laboró en la rama judicial en el último periodo con el cargo de Consejero de Estado, posesionándose el día 12 de marzo de 2009, y procedió a elevar una solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el día 5 de agosto de 2011, pidiendo que los ingresos totales anuales de los Magistrados de Alta Corte debían coincidir con los ingresos totales anuales de carácter permanente de los Congresistas de la República, de conformidad con el artículo 15 de ley 4 de 1992, en concordancia con los artículos primero y segundo del Decreto 10 de 1993, en razón en que los Magistrados de Alta Corte, tienen derecho a que se liquiden la prima especial de servicios incluyendo dentro de los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente las cesantías devengadas por los Congresistas, así las cosas, las cesantías de los Congresistas, son un ingreso permanente de los mismos y que la Ley no ha distinguido, cual es la denominación que como emolumento debe percibir un Magistrado de Alta Corte, es decir, como salario o prestación social, de ésta manera, de acuerdo a la Ley 4 de 1992, artículo 15 y el Decreto 10 de 1993, en los artículos primero y segundo, es necesario acreditar cuales son los ingresos totales de un Congresista de la República, la Ley 4 de 1992 dispuso:

Artículo 15º.- Los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales,

iguales a los percibidos en su totalidad, por los miembros del congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los ministros de despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.

Es decir que el demandante al acreditar su condición de Consejero de Estado, demuestra que es beneficiario de ésta prima especial y que en virtud de la misma, se debe equiparar los ingresos entre los Magistrados de Alta Corte y los Congresistas de la República.

Aunado a lo anterior, manifiesta que el Decreto 10 de 1993, en los artículos primero y segundo, dispuso lo siguiente:

"Artículo 1º.- La prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4ª. de 1992, será igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella.

Artículo 2º.- Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente Decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de Navidad."

De igual manera, destaca la sentencia proferida por el Consejo de Estado, como primer precedente jurisprudencial, con número de radicado 2004-5209, número interno 5522007, del 4 de mayo de 2009, en que resolvió el recurso de apelación frente a la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, en la que estableció que la cesantía del Congresista es un ingreso anual permanente y que para dar cumplimiento al artículo 15 de Ley 4 de 1992, aquellas diferencias que se encuentran en las cesantías debían verse reflejadas en la prima especial de servicios, y en consecuencia, el Consejo de Estado confirmó el fallo de primera instancia, ordenando a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tener en cuenta los ingresos totales anuales de carácter permanente de un Congresista de la República, deben ser idénticas a un Magistrado de Alta Corte, así las cosas, ordena liquidar las cesantías del Congresista de la República la cual deberán verse reflejada en la prima de especial.

Al lado de ello, hace alusión la sentencia de Unificación del Consejo de Estado, del 18 de mayo de 2016, en que unificó la bonificación de compensación y la incidencia de la prima especial de servicios de Magistrados de Alta Corte, en que manifestó lo siguiente:

De conformidad con el artículo 15 de Ley 4 de 1992, norma por medio de la cual se creó la prima especial de servicios, estableció que un limitado grupo de funcionarios tendrán derecho que sus ingresos sean igualados a la totalidad de los percibidos de los miembros del Congreso de la República; ahora bien, en desarrollo de ésta norma el Decreto 10 de 1993, artículo primero, estableció que la prima especial de servicios debía corresponder a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios a quien derecho a ella, a continuación el artículo segundo del Decreto en cita, precisó que: "para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente Decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de Navidad".

Es claro, que ninguna de las normas que contienen el régimen de la prima especial de servicios se hizo la distinción entre salario y prestaciones sociales y en cambio se habló en cambio de ingresos laborales totales, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado en su sentencia de bonificación de compensación y la incidencia de la prima especial de servicios de Magistrados de Alta Corte, en que no los confundió, si no que los distinguió.

Finalmente, el apoderado judicial solicita que acceda a las pretensiones de la demanda el reconocimiento de la prima especial tiene su fundamento en la Ley 4 de 1992, artículo 15 y el Decreto 10 de 1993, en los artículos primero y segundo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN APODERADA PARTE DEMANDADA

La apoderada judicial de la parte demandada manifiesta que la prima especial fue creada con la Ley 4 de 1992, artículo 15 y desarrollada con el Decreto 10 de 1993, efectivamente está dirigida a equiparar los ingresos de los Magistrados de Alta Corte, con los ingresos totales percibidos de manera permanente de los Congresistas, sin que dicha equiparación signifique la modificación de las prestaciones sociales y demás conceptos laborales que tenía los Magistrados de Alta Corte antes de la vigencia a la Ley 4 de 1992, razón por la cual a través del artículo 16 del Decreto 10 de 1993, expresó que el componente de la prima especial estaba limitado únicamente a los ingresos permanentes de los cuales no hacen parte de las prestaciones sociales entre ellas las cesantías, de tal suerte, que no puede la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial efectuar equivalencias entre el valor que se liquida por concepto de cesantías a los Congresistas y el valor que se reconoce por el mismo concepto a los Magistrados de Alta Corte, ordenando el pago de la diferencia del valor de las cesantías por el

concepto de prima de servicios tal como lo pretende la actora, teniendo en cuenta, que la misma norma señala que la prima especial no tiene el carácter de salarial significando automáticamente que dicho concepto no hará parte de las prestaciones sociales, estando entre ellas las cesantías, por ende no podrá ser iguales a los de los Congresistas, es decir, que únicamente estará compuestas por la asignación básica y los gastos de representación, sin incluir el valor que conforma la prima especial tercer componente de la remuneración del Magistrado de Alta Corte, tal como se viene liquidando en la actualidad, en este orden ideas, si se procediera a incluir las cesantías en el cálculo de la prima especial el resultado final sería que de una manera indirecta se estaría equiparando el valor de las cesantías de los Congresistas con la de los Magistrados de Alta Corte, a pesar de lo señalado en el artículo 16, de la Ley 4, cuando indica que las prestaciones sociales de dichos servidores judiciales permanecerán idénticas, por cuanto no sufrirán ninguna modificación con la expedición de la Ley 4 y de la prohibición que guarda concordancia con dicho contenido señalado en el artículo 15 de la citada Ley, cuando menciona que la prima especial de servicios no es factor salarial para las prestaciones sociales incluida la aludida prohibición lo ateniende a las cesantías, lo anteriormente esta corroborado con lo dispuesto con el artículo segundo del Decreto 10 de 1993, que señaló que para determinar la prima especial se tendrán en cuenta los ingresos de carácter permanente incluyendo la prima de navidad, obstante, que esta es una prestación social que a la luz del artículo 15 de la Ley 4, no podría ser afectada con el concepto de prima especial por no tener el carácter salarial.

Finalizado así el trámite de rigor, se procede al estudio del litigio para dictar el fallo en la forma como corresponda en derecho.

FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA DEMANDA

La parte actora invocó como **HECHOS** fundamentales los que a continuación se transcriben, en lo pertinente:

"(...) El demandante, doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, presta sus servicios en la Rama Judicial, como Consejero de Estado, desde el 12 de marzo de 2009 hasta la fecha.

(...) En su calidad de Consejero de Estado, desde el 12 de marzo de 2009 hasta la fecha, mi poderdante tiene derecho a una Prima

Especial de Servicios, la cual se encuentra reglamentada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 y el Decreto 10 de 1993.

(...) Teniendo en cuenta que la cesantía que devenga el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, como Consejero de Estado, corresponde a un ingreso laboral que se causa de manera permanente y se liquida año a año, dicho factor hace parte de los ingresos totales anuales, razón por la cual debe calcularse dentro de la cifra a equiparar con los ingresos totales anuales de los Congresistas.

(...) Conforme a lo anterior, la Prima Especial de Servicios a que tiene derecho el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, debe liquidarse tomando todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas, los cuales son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía.

(...) Sin embargo de manera inexplicable no se ha tenido en cuenta los valores liquidados y pagados por concepto de cesantía a los Congresistas para realizar la correspondiente liquidación de la Prima Especial de Servicios a que tiene derecho mi poderdante en su calidad de Consejero de Estado, siendo este un ingreso laboral total anual de carácter permanente, tal como lo exige la citada normatividad.

(...) Por lo expuesto, mi poderdante tiene derecho a que se cancele la diferencia que se presentó desde su vinculación en la Consejo de Estado como Magistrado o Consejero de Estado, entre la cesantía que se reconoce al Congresista y la que devenga el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS y que deber (sic) reconocerse por el rubro prima especial de Servicios, razón por la cual el día 5 de agosto de 2011 elevó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la correspondiente petición.

La entidad accionada, mediante los actos administrativos acusados, denegó tal reconocimiento y recurrida esta decisión fue confirmada tal determinación y no se conciliaron estas pretensiones en el trámite extrajudicial correspondiente al requisito de procedibilidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO INVOCADOS EN LA DEMANDA

El apoderado de la parte actora invocó como normas infringidas los artículos 53, 55, 58 y 280 de la Constitución Política, los artículos 2, literal a), 15 y 16 de la ley 4 de 1992 y el decreto 10 de 1993 y desarrolló el respectivo concepto de violación.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA

Como ya se expresó la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no contestó la demanda oportunamente.

No obstante, del contenido de los actos administrativos cuestionados se deduce que la entidad accionada considera que la prima especial creada por el artículo 15 de la ley 4 de 1992 y desarrollada en el artículo 2 del decreto 10 de 1993, para equiparar los ingresos de determinados funcionarios con los que reciben los Congresistas no es necesario hacer una modificación a la cuantía de las prestaciones sociales y de los demás conceptos laborales, por cuanto la nivelación se limitó a los ingresos permanentes, de los cuales no hacen parte las prestaciones sociales.

Ha insistido la accionada que la prima especial no tiene carácter salarial y que por lo tanto mal podría la entidad accionada ordenar el pago de la diferencia solicitada por el actor, porque el resultado final sería equiparar el valor de las cesantías de los Congresistas con el de los Magistrados de las Altas Cortes.

Finalmente, considera la demandada que la Nación, Rama Judicial, está sometida al imperio de la ley y al aplicar el derecho vigente en ese entonces y los decretos que anualmente ha expedido el Gobierno Nacional desde el año de 1993, en los que ha fijado las escalas salariales y prestacionales de los servidores públicos de la rama Judicial, ha obrado conforme a derecho porque tales normas se presumen legales y son de obligatorio acatamiento, pues no han sido anuladas o suspendidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No se advierte causal alguna de nulidad que invalide la actuación surtida, el libelo inicial reúne los requisitos legales y en atención a la naturaleza del asunto y a su cuantía este Despacho es competente para conocer y decidir las pretensiones objeto de litigio, las partes se encuentran

debidamente representadas, poseen capacidad plena, tienen legitimación en la causa y se cumplen a plenitud los presupuestos procesales.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en decidir si legalmente procede, o no, hacer el reconocimiento de las diferencias de remuneración existentes por el no pago de todos los conceptos que constituyen ingresos laborales totales anuales de carácter permanente, incluyendo dentro de ellos las cesantías, devengados por los Congresistas al liquidar la Prima Especial de Servicios al demandante, cuando se desempeñó como Consejero de Estado, entre el 12 de marzo de 2009 y la fecha de su retiro, valores que solicita deben ser indexados con los respectivos intereses moratorios.

HECHOS PROBADOS

Del material probatorio traído al plenario se destacan:

DE LO APORTADO CON LA DEMANDA:

1. Derecho de petición elevado por el apoderado del demandante el 5 de agosto de 2011, dirigido al Director Ejecutivo de Administración Judicial, (folios 2 y 3, C 1), mediante el cual pide el reconocimiento de las diferencias adeudas por Prima Especial de Servicios, indexadas y con intereses moratorios, en relación con la remuneración de los Congresistas, liquidadas desde el 12 de marzo de 2009.
2. Respuesta del Director Ejecutivo de Administración Judicial Resolución N° 4742 del 24 de agosto de 2011, (folios 4-9, C 1) mediante la cual no se accede a lo solicitado por el peticionario.
3. Constancia de notificación personal de la Resolución N° 4742 del 24 de agosto de 2011, al apoderado del demandante, el 12 de septiembre de 2011, (folio 10, C 1).
4. Recurso de reposición interpuesto por el apoderado del doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, el 19 de septiembre de 2011, contra lo decidido en la Resolución N°4742 del 24 de agosto de 2011, (folios 11 y 12, C 1).

5. Resolución N° 6763 del 30 de diciembre de 2011 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición, (folios 13-17, C 1), confirmando lo decidido en la resolución impugnada.
6. Constancia de notificación personal de la Resolución N° 6763 del 30 de diciembre de 2011, al apoderado del demandante, el 15 de enero de 2012, (folio 18, C 1).
7. Liquidación de las nóminas de los Representantes a la Cámara desde el año 2000 hasta el 2010, expedido por el Jefe de la Sección de Pagaduría de la Cámara de Representantes, (folio 19, C 1).
8. Factores de liquidación de las cesantías de un Congresista desde enero de 2001 hasta diciembre de 2009, expedido por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, (folio 20, C 1).
9. Relación de ingresos de los Magistrados de las Altas Cortes desde el 2001 hasta el 2010, expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, (folios 21-23, C 1).
10. Solicitud de conciliación prejudicial, radicada bajo el N° 089-12, (folios 24-27, C 1).
11. Constancia de que fue fallido el intento de conciliación, expedida por la Procuraduría 50 Judicial II Administrativa Delegada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al artículo 2 de la ley 640 de 2001 del 8 de junio de 2012, (folio 28, C 1).
12. Copia de la sentencia del Consejo de Estado fechada el 4 de mayo de 2009, proceso con número interno 0552-2007, en el cual fue demandante el ex Consejero de Estado, Nicolás Pájaro Peñaranda, (folios 29-38, C 1).

DE LAS PRUEBAS DECRETADAS POR EL DESPACHO:

13. Respuesta al oficio N° 1062 enviado a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que contestó mediante el oficio DEAJRH14-4745 del 11 de julio de 2014, allegando los antecedentes administrativos de las resoluciones atacadas, (folios 62-64, C 1).
14. Respuesta al oficio N° 3067 enviado a la Cámara de Representantes, (folios 89-94, C 1), que contestó mediante el oficio SP4.31.616.2014 en

el cual certifican los ingresos totales mensuales por todo concepto que devengó un Congresista desde el 1 de enero de 2011 hasta 2014.

15. Respuesta al oficio N° 3066 enviado a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que contestó mediante el oficio DEAJPR 15-29 de la Directora Administrativa División de Tesorería, en el cual certifica los pagos y descuentos efectuados al doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, por concepto de factores salariales del período comprendido entre el 12 de marzo de 2009 y el 31 de diciembre de 2014. (Folios 97 y 98 C 1).
16. Respuesta al oficio N° 3069 enviado al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, que contestó con el oficio 20144000104611 de la Subdirección de Prestaciones Económicas, en el cual certifican los factores salariales base para la liquidación de cesantías de un Congresista para los años 2001 a mayo de 2014. (Folios 101-106 C 1).
17. Respuesta al Literal A del oficio N°3066 dirigido a la Secretaría General del Consejo de Estado, en el cual certifica el tiempo de servicios del doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, (folios 108 y 109).

En la audiencia de pruebas el apoderado del demandante doctor Ricardo Álvarez Ospina, anexó copia simple de la Sentencia de Unificación, con número interno 0845-201, actor Jorge Luis Quiroz Alemán y otros, contra la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Conjuez Ponente Doctor Jorge Iván Acuña Arrieta. (Folios 135-144 C 1).

DEL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE

Con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de 1991, en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f), el Congreso de la República expidió la ley 4° de 1992, mediante la cual señaló *"las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública"*; y en su artículo 14, Parágrafo, facultó al Gobierno Nacional para revisar *"el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad"*.

Así las cosas, en el artículo 15 de la Ley 4° de 1992, se creó la "prima especial de servicios" para los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional,

del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil, con el fin de igualar los ingresos que estos funcionarios percibían en su totalidad, con los que recibían los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere.

Para reglamentar esta “prima especial de servicios”, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 10 de 1993, y en el artículo 1º determinó: “.- La prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4a. de 1992, será igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella.”

Y reforzó la característica especial de esta prima en el artículo 2º al establecer que: “... se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de Navidad”.

CASO CONCRETO.

Análisis probatorio.

Al revisar el recaudo probatorio del proceso se observa que el accionante ocupó el cargo de Consejero de Estado desde el 12 de marzo de 2009, (folio 108, C 1) y aún lo desempeñaba al promover este litigio.

Se encuentra acreditado que el actor solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el pago como prima especial de servicios, la diferencia que se le dejó de liquidar para equiparar su remuneración a la de un Congresista, para el periodo comprendido entre 12 de marzo de 2012 hasta la fecha de presentación de la petición. (Folios 2 y 3 C. 1)

Dicha solicitud fue denegada por la entidad accionada a través de la Resolución N°4742 del 24 de agosto de 2011, confirmada mediante la Resolución N°6763 del 30 de diciembre de 2011, ambas objeto de anulación dentro del presente asunto, (folios 4 a 9 y 13 a 17 C. 1).

Se demostró dentro del expediente, mediante certificaciones de las entidades encargadas, los montos que se cancelaban a los Congresistas en el periodo comprendido entre los años 2001 y 2014, (folios 89-94 y 101-106 C. 1), así como los factores de liquidación para el pago de las cesantías de estos funcionarios (ver folio 102 del C.1).

ualmente, dentro del expediente obra certificación en la cual se determinan los pagos y descuentos efectuados al doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, dentro del período comprendido entre el 1 de marzo de 2009 y 31 de diciembre de 2014 (folios 97 y 98 C 1).

TESIS DEL DESPACHO FRENTE AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Se ha reiterado el que los Magistrados de las Altas Cortes deben acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para dirimir el problema jurídico que aquí se plantea. El sistema judicial ha sido reiterativo al fallar cogiendo este tipo de pretensiones de los aludidos funcionarios.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, destinó el título VII para la extensión y unificación de la jurisprudencia del Consejo de Estado y el capítulo I hace referencia a la extensión de la jurisprudencia de la citada Corporación.

El artículo 270 ibídem hace referencia a las **sentencias de unificación jurisprudencial**, que son aquellas que profiera el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.

Para el caso de la referencia, este Despacho acoge la sentencia de unificación dictada el 18 de mayo de 2016 dentro del expediente N° 50002325000201000246-02, en el que son actores Jorge Luis Quiroz Alemán y otros contra la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con ponencia del Conjuez doctor Jorge Iván Cuña Arrieta, en la cual se hace un análisis del artículo 15 de la ley 4ª de 1992, en la siguiente forma:

" ... Lo único que esta norma pretende al establecer que 'la remuneración, las prestaciones sociales y los demás derechos laborales de los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y los Fiscales del Consejo de Estado serán idénticos' es que se respete el derecho a la igualdad salarial de funcionarios que ocupan cargos semejantes."

"Teniendo en cuenta que la ley determina como finalidad de la prima especial de servicios la equiparación de los ingresos percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes a aquellos que devengan los miembros del Congreso de la República, mal podría señalarse que un

decreto que cumple la función de reglamentar dicha Ley podía establecer cosa distinta. De hecho, el decreto 10 de 1993 no lo hizo. Todo lo contrario, tal cuerpo normativo desarrolló de manera precisa los términos en los que debía dársele equiparación en el ingreso de los más altos funcionarios de varias ramas del poder público al señalar que había de efectuarse sobre la totalidad de los ingresos laborales anuales recibidos por unos y otros." (Subrayado fuera de texto)."

*"Es claro, entonces, que en ninguna de las normas que contienen el régimen de la prima especial de servicios se hizo la distinción entre salario y prestaciones sociales. Se habló, en cambio, de ingresos **laborales** totales."*

Adicionalmente a la interpretación hecha en la citada sentencia de unificación, respecto del artículo 15 de la ley 4ª de 1992 y del artículo 2º del decreto 10 de 1993, este Despacho considera necesario precisar que este último tiene el carácter de decreto reglamentario y que las expresiones "**se entiende**" y "**son los de carácter permanente**", utilizadas en la norma reglamentaria, son **inaplicables**, porque solo el legislador está facultado para dictar normas interpretativas de las leyes y para limitar o ampliar el alcance de las disposiciones de rango legal, luego no podía el Gobierno Nacional utilizar sus facultades reglamentarias para definir qué se debe entender del contenido del artículo 15 precitado, ni mucho menos estaba facultado para condicionar la equiparación de la remuneración de los Magistrados de las Altas Cortes con los de los Congresistas, a los ingresos de estos que tuvieran "carácter permanente".

Así las cosas, la inaplicación de las cuestionadas expresiones del artículo 2º del decreto reglamentario 10 de 1993 refuerzan la conclusión de que a los Magistrados de las Altas Cortes se les debe liquidar la "prima especial de servicios" en la cuantía suficiente para equiparar su remuneración a la que reciben los Congresistas por todo concepto, sean estos, o no, de "carácter permanente".

CONCLUSIÓN DEL DESPACHO.

Atendiendo a la Sentencia de Unificación mencionada, con la cual está de acuerdo este Despacho, a la inaplicación de los apartes cuestionados del artículo 2º del decreto 10 de 1993 y a la luz de los hechos probados, se concluye que el accionante, como magistrado del Consejo de Estado desde el 12 de marzo de 2009 y hasta la fecha en que desempeñó ese

cargo, tiene derecho a que se le reconozcan y paguen las diferencias salariales existentes, derivadas del menor valor liquidado por prima especial de servicios, la cual le fue cancelada sin incluir lo correspondiente a las cesantías que se le liquidan a los Congresistas.

De las probanzas allegadas se concluye que ciertamente al demandante no se le pagó la prima especial de servicios en la cuantía suficiente para equiparar sus ingresos laborales a los de un Congresista, por lo que deben acogerse las pretensiones de la demanda en cuanto en el sentido de ordenar el correspondiente reajuste, con la corrección monetaria, mes a mes, más los intereses correspondientes desde la causación de cada reajuste hasta la ejecutoria de la sentencia y a partir de entonces se liquidará en la forma indicada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En síntesis, evacuado el *petitum* de la demanda es preciso ordenar a favor del demandante, que las sumas que resulten adeudarse serán ajustadas en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C. P. A. C. A., utilizando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde el valor presente (R), se obtiene multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por el demandante por el no pago total de la prima especial de servicios, desde la fecha en se hizo exigible la obligación (12 de marzo de 2009), por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, I. P. C. certificado por el Departamento Administrativo nacional de estadística, DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, entre el índice final de precios al consumidor, I. P. C., vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la formula se aplicará separadamente, mes por mes para cada porcentaje debido, comenzando desde la fecha de su causación, y para las demás mesadas teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C. P. A. C. A., dispone lo siguiente: “Salvo en

los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil", hoy Código General del Proceso.

En tanto que la entidad demandada ha sido vencida en juicio y la orden imperativa de la norma antes indicada, se condenará en costas a la parte demandada, las mismas que se liquidarán siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 361 y siguientes del Código General del Proceso y las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo los criterios fijados en el artículo 3 del mencionado Acuerdo, se fijan las Agencias en Derecho en cuatro por ciento (4 %) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la duración del proceso, que inició el 3 de julio de 2012, las agencias en derecho se estimarán en un cuatro por ciento (4 %) de lo liquidado por el demandante (folio 45 C 1), cuantificación que no fue objetada por la demandada por lo que se fija la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$ 2.067.404).**

FALLO

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Despacho del Conjuez 22 Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo Resolución N°4742 del 24 de agosto de 2011, expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, mediante el cual se negó al demandante doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 12'967.779, el reconocimiento y pago de la diferencia salarial de lo devengado como Consejero de Estado de lo devengado por todo concepto por un Congresista de la República, desde el 12 de marzo de 2009 hasta la fecha en que se desempeñó como Consejero de Estado.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a reconocer y pagar al demandante doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, identificado con cédula de ciudadanía número

12'967.779, la diferencia salarial de lo efectivamente devengado como Consejero de Estado, de lo devengado por todo concepto por un Congresista de la República desde el 12 de marzo de 2009 hasta la fecha en que se desempeñó como Consejero de Estado.

TERCERO: CONDENAR a la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a que sobre las sumas adeudadas le pague al demandante el reajuste de su valor, conforme el índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dar cumplimiento a esta sentencia dentro del término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A.

Las sumas de dinero reconocidas en esta sentencia devengarán los intereses previstos en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A., en los precisos términos y eventos señalados en dicha norma.

QUINTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada, Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. **FIJENSE** las agencias en derecho en la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$ 2.067.404).**

En firme la presente providencia, por Secretaría, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y, si existiere, el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso conforme lo dispone el artículo 9 del Acuerdo 2165 de 2003; déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase;



RAMIRO BORJA ÁVILA
Juez Ad Hoc

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 04 DE OCTUBRE DE 2017 a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA _____
--